

()

“Por medio de la cual se actualizan los requisitos sanitarios para la importación a Colombia de semen bovino congelado, procedente de Estados Unidos, para mejoramiento genético.”

**EL SUBGERENTE DE REGULACIÓN SANITARIA Y FITOSANITARIA
DEL INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO – ICA**

En ejercicio de sus atribuciones legales y en especial de las conferidas por el artículo 4 del Decreto 3761 de 2009, el artículo 2.13.1.1.2. del Decreto 1071 de 2015, el artículo 1 de la Resolución ICA 13314 de 2023, y

CONSIDERANDO:

Que es competencia del Instituto Colombiano Agropecuario (ICA) velar por la sanidad agropecuaria del país, a fin de prevenir la introducción y propagación de plagas o enfermedades que puedan afectar a las especies animales o vegetales del país.

Que conforme a lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 6 del Decreto 4765 de 2008, es deber del ICA adoptar, de acuerdo con la ley, las medidas sanitarias y fitosanitarias que sean necesarias para hacer efectivo el control de la sanidad animal y vegetal en el territorio nacional.

Que según lo ordenado en el numeral 23 del artículo 12 del Decreto 4765 de 2008, modificado por el por el artículo 4 del Decreto 3761 de 2009, es función de la Gerencia General del ICA expedir las medidas regulatorias en materia sanitaria y fitosanitaria.

Que mediante la Resolución ICA 13314 de 2023, se delegó en la Subgerencia de Regulación Sanitaria y Fitosanitaria de la entidad, la expedición de los requisitos sanitarios y fitosanitarios para la importación a Colombia de animales, vegetales, sus productos y otros artículos reglamentados.

Que corresponde al ICA adelantar los análisis de riesgos y otros procedimientos técnicos en materia de sanidad animal y vegetal, para establecer el nivel adecuado de protección y definir los requisitos sanitarios o fitosanitarios para la importación de productos agropecuarios a Colombia.

Que mediante la Resolución ICA 8389 de 2023 se establecieron los requisitos y el trámite para las solicitudes de análisis de riesgos de plagas y enfermedades para la importación a Colombia de animales, vegetales, sus productos y otros artículos reglamentados.

Que por conducto de la Resolución ICA 13633 de 2023, se creó el Comité de Importaciones como una instancia asesora, orientadora y decisora que apoya a la Gerencia General, o a quien esta delegue, en la expedición de dichos requisitos sanitarios y fitosanitarios.

()

“Por medio de la cual se actualizan los requisitos sanitarios para la importación a Colombia de semen bovino congelado, procedente de Estados Unidos, para mejoramiento genético.”

Que en cumplimiento de lo previsto en el artículo 2.13.2.4.4 del Decreto 1071 de 2015 y en el artículo 6 de la Resolución ICA 8389 de 2023, el ICA efectuó una evaluación de riesgos, con el fin de actualizar los requisitos sanitarios establecidos para la importación a Colombia de semen bovino congelado, procedente de Estados Unidos, para mejoramiento genético.

Que adicional a lo anterior, la actualización se justifica por cuanto en la actualidad dichos requisitos no garantizan el nivel adecuado de protección sanitaria definido por Colombia para prevenir la entrada, establecimiento y dispersión de enfermedades en el territorio nacional.

Que reunido el Comité de importaciones del ICA el 01 de julio de 2026, según consta en acta de la misma fecha, se definieron los nuevos requisitos sanitarios para la importación a Colombia de semen bovino congelado, procedente de Estados Unidos, para mejoramiento genético. Razón por la cual se hace necesario emitir la actualización de los requisitos aprobados.

Que acorde al comercio internacional, la Autoridad Competente Oficial del país de origen está en la obligación de expedir una certificación sanitaria, con el propósito de asegurar que los animales, productos, subproductos u otros artículos reglamentados que ingresarán al país de destino, han sido inspeccionados y/o sometidos a pruebas de acuerdo con los procedimientos oficiales establecidos y se considera que están libres de enfermedades cuarentenarias especificadas.

Que la certificación sanitaria emitida por la Autoridad Competente Oficial del país de origen es un documento convenido en el ámbito internacional, que se utiliza para avalar que los envíos cumplen con los requisitos sanitarios de importación establecidos por los países de destino, facilitando así el comercio internacional.

Que, en aras de garantizar los principios de publicidad y transparencia, se surtió el trámite de consulta pública nacional, a través de la plataforma SUCOP del Departamento Nacional de Planeación, dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 2.13.2.4.2. del Decreto 1071 de 2015. Que la misma disposición normativa señala que, cuando el proyecto normativo afecte el comercio internacional, se deberá realizar la notificación a través del punto de contacto de Colombia ante la OMC, CAN, G3, con el fin de recibir comentarios u observaciones.

Que la Organización Mundial de Comercio (OMC) en el Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias indicó que los miembros notificarán sus medidas sanitarias o fitosanitarias y velarán porque se publiquen para que los miembros interesados

()

“Por medio de la cual se actualizan los requisitos sanitarios para la importación a Colombia de semen bovino congelado, procedente de Estados Unidos, para mejoramiento genético.”

puedan conocer su contenido, razón por la cual, la presente resolución surtirá el trámite de publicidad anteriormente mencionado.

Que de conformidad con los artículos 5 a 7 del Decreto 2897 de 2010, el ICA diligenció el cuestionario de la Abogacía de la Competencia, en el cual se evidenció que el presente proyecto regulatorio no incide sobre la libre competencia del mercado, por lo que no fue remitido a la Superintendencia de Industria y Comercio (SIC).

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.2.1.7.6.8 del Decreto 1074 de 2015, sustituido por el Decreto 0975 de 2026, toda medida sanitaria y fitosanitaria perderá vigencia transcurridos cinco (05) años desde su publicación, en caso de que no se haya culminado la consulta pública del diseño de su evaluación ex post, según el procedimiento prescrito en el mencionado decreto.

Que en virtud de lo anterior,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1. OBJETO. Actualizar los requisitos sanitarios para la importación a Colombia de semen bovino congelado, procedente de Estados Unidos, para mejoramiento genético.

ARTÍCULO 2. ÁMBITO DE APLICACIÓN. Las disposiciones establecidas en la presente resolución serán aplicables a todas las personas naturales o jurídicas que importen a Colombia semen bovino congelado, procedente de Estados Unidos, para mejoramiento genético.

ARTÍCULO 3. REQUISITOS SANITARIOS. Para la importación a Colombia de semen bovino congelado, procedente de Estados Unidos, para mejoramiento genético, el producto deberá estar acompañado por un Certificado Zoosanitario oficial de exportación, expedido o autorizado por un Médico Veterinario del Servicio oficial de Sanidad Animal de los Estados Unidos de América, en el cual conste el cumplimiento de los siguientes requisitos:

3.1 Condición sanitaria del país: el país exportador es reconocido por la Organización Mundial de Sanidad Animal (OMSA) como país libre de Peste Bovina, Fiebre Aftosa sin vacunación, y país libre de Dermatitis Nodular Contagiosa y país de riesgo insignificante para Encefalopatía Espongiforme Bovina. En los Estados Unidos de América no se ha notificado oficialmente la presencia de Fiebre del Valle del Rift y Enfermedad Hemorrágica Epizootica.

“Por medio de la cual se actualizan los requisitos sanitarios para la importación a Colombia de semen bovino congelado, procedente de Estados Unidos, para mejoramiento genético.”

3.2 Origen del semen: El semen proviene de un Centro de Recolección de Semen (CRS) debidamente autorizado y habilitado por Colombia, el cual ha sido colectado, manipulado y almacenado conforme a lo dispuesto en el Código Sanitario para los Animales Terrestres de la OMSA capítulo 4.6 y 4.7 "Recolección, procesamiento y almacenamiento de semen de bovinos de pequeños rumiantes y de verracos" vigente. Dicho centro está bajo inspección oficial y cumple con las normas sanitarias recomendadas para la exportación y los bovinos donantes han permanecido por lo menos doce (12) meses en el centro.

3.3 Ingreso y permanencia de los donantes: Los toros residentes en el CRS fueron admitidos únicamente después de haber presentado resultados negativos a todas las pruebas diagnósticas contempladas en el presente protocolo, realizadas tanto en la granja de origen como durante el periodo de cuarentena en el CRS, de conformidad con lo establecido en el Código Sanitario para los Animales Terrestres de la OMSA Capítulo 4.7, y bajo la supervisión del Médico Veterinario Oficial.

Los toros donantes son residentes de un CRS oficialmente libre de la enfermedad sin vacunación (según sea el caso) de Aujeszky, Diarrea Viral Bovina, Leucosis Bovina Enzoótica, Brucelosis, Fiebre Catarral Maligna, Fiebre Q, virus de Schmallerberg, Exantema Coital Bovino, Rinotraqueítis infecciosa bovina y Tuberculosis; y no han presentado ningún signo clínico en la fecha de recolección del semen para todas estas enfermedades.

3.4 De las Enfermedades y Pruebas Diagnósticas: Todos los donantes actualmente vivos en el CRS han sido sometidos a las pruebas de diagnóstico de las siguientes enfermedades, con resultados negativos, dentro de los seis (6) meses anteriores a la recolección del semen, y durante su permanencia en el CRS no se han reportado casos de las siguientes enfermedades:

3.4.1 Peste Bovina: En la certificación deberá constar que los bovinos reproductores donantes:

- a) La enfermedad es de notificación obligatoria;
- b) No han presentado ningún signo clínico de Peste Bovina en la fecha de la toma de semen, ni durante los veintiún (21) días siguientes.

3.4.2 Dermatitis Nodular Contagiosa: En la certificación deberá constar que:

- a) La enfermedad es de notificación obligatoria.

()

“Por medio de la cual se actualizan los requisitos sanitarios para la importación a Colombia de semen bovino congelado, procedente de Estados Unidos, para mejoramiento genético.”

b) Los bovinos reproductores donantes no han presentado ningún signo clínico de Dermatitis Nodular Contagiosa en la fecha de la toma del semen, ni durante los veintiocho (28) días siguientes.

3.4.3 Tuberculosis Bovina: Los toros donantes de los cuales se obtuvo el semen destino a exportación fueron sometidos a la prueba intradérmica de tuberculina con derivado proteico purificado bovino (PPD) para el diagnóstico de la tuberculosis bovina, la cual fue realizada dentro de los treinta (30) días previos a la colecta del semen, obteniéndose en todos los casos resultados negativos. Adicionalmente, en los animales donantes no se evidenciaron signos clínicos compatibles con tuberculosis bovina durante el periodo previo a la colecta, ni en la fecha de recolección del semen.

3.4.4 Campilobacteriosis genital bovina: Los donantes son residentes de un CRS que, durante su permanencia, no ha reportado casos de Campilobacteriosis genital bovina. Al momento de su ingreso al CRS, se les realizaron cultivos de muestras prepuciales (esmegma o lavado prepucial), obteniéndose resultados negativos en 3 muestreos consecutivos, con un intervalo de una semana entre cada uno. Además, para los toros residentes permanentes del centro, se realiza un cultivo prepucial veintiocho (28) días previos a la toma del semen, el cual también ha resultado negativo.

3.4.5 Tricomosis: Los donantes son residentes de un CRS que, durante su permanencia, no ha reportado casos de Tricomosis bovina. Al momento de su ingreso al CRS, se les realizaron cultivos de muestras prepuciales (esmegma o lavado prepucial) obteniéndose resultados negativos en 3 muestreos consecutivos, con un intervalo de una semana entre cada uno. Además, para los toros residentes permanentes del centro, se realiza un cultivo prepucial veintiocho (28) días previos a la toma del semen, o examen microscópico directo y PCR en tiempo real (qPCR) el cual también ha resultado negativo.

3.4.6 Paratuberculosis (enfermedad de Johne): los toros donantes no han presentado ningún signo clínico y se les han realizado pruebas de fijación del complemento o ELISA con resultados negativos, veintiocho (28) días previos a la toma del semen.

3.4.7 Brucelosis Bovina: Los toros donantes no han presentado ningún signo clínico de Brucelosis Bovina en la fecha de recolección del semen y se les practicó alguna de las siguientes pruebas:

()

“Por medio de la cual se actualizan los requisitos sanitarios para la importación a Colombia de semen bovino congelado, procedente de Estados Unidos, para mejoramiento genético.”

- a) Prueba de fluorescencia polarizada con resultado negativo, treinta (30) días previa a la colecta de semen, o
- b) ELISA competitiva, treinta (30) días previa a la colecta del semen.

3.4.8 Leptospirosis: a) Prueba de microaglutinación a dilución de 1:100 para los serotipos *L. canicola*, *L. grippotyphosa*, *L. hardjo*, *L. pomona*, y *L. icterohaemorrhagiae*, de acuerdo con lo estipulado en el Manual terrestre Capítulo 3.1.12. de la OMSA, y

- b) los toros donantes fueron examinados en el momento de su admisión para leptospirosis, o
- c) fueron tratados con Dihidroestreptomicina a razón de 25 mg por kilo vivo, con intervalo de seis (6) meses.

3.4.9 Leucosis Bovina Enzoótica: Los bovinos reproductores donantes han permanecido en un CRS en el que todos los animales están libres de Leucosis Bovina Enzoótica en el momento de la toma del semen; los bovinos reproductores donantes han resultado negativos a dos (2) pruebas de ELISA de bloqueo o competitiva; cualquiera de ellas efectuadas a partir de muestras sanguíneas, la primera no menor a treinta (30) días anteriores a la fecha de toma del semen, y la segunda no menor a noventa (90) días siguientes a la fecha señalada: o efectuadas dos (2) veces por año con un intervalo no mayor a seis (6) meses; O, la madre uterina, del toro menor de dos (2) años, que proporcionó el semen, ha sido serológicamente negativa a ELISA de bloqueo o competitiva.

3.4.10 Lengua Azul: Los reproductores donantes:

- a) Al menos sesenta (60) días antes de iniciar la obtención del semen y durante la misma, deberán estar protegidos contra picaduras de Culicoides y,
- b) Dieron resultado negativo en una prueba serológica de Elisa competitiva, o una prueba de inmunodifusión en agar gel a la que fueron sometidos cada sesenta (60) días por lo menos durante el periodo de toma de semen para la remesa enviada y entre veintiocho (28) y sesenta (60) días después de la última toma de semen para la exportación;
- o,
- c) Dieron resultado negativo a dos pruebas de RT-PCR, realizadas a partir de muestras de sangre, tomadas al principio y al final del periodo de toma de semen para la remesa enviada, y cada veintiocho (28) días.

3.4.11 Enfermedad Hemorrágica Epizoótica: Los machos donantes:

()

“Por medio de la cual se actualizan los requisitos sanitarios para la importación a Colombia de semen bovino congelado, procedente de Estados Unidos, para mejoramiento genético.”

- a) no manifestaron ningún signo clínico de Enfermedad Hemorrágica Epizootica el día de la colecta del semen; y,
- b) permanecieron en un país o zona libre o en una zona estacionalmente libre de Enfermedad Hemorrágica Epizootica por lo menos, los sesenta (60) días anteriores a la colecta de semen, así como durante la colecta;o,
- c) dieron resultado negativo en una prueba serológica para la detección de anticuerpos contra el grupo del virus de la Enfermedad Hemorrágica Epizootica a la que fueron sometidos entre veintiocho (28) y sesenta (60) días después de la última colecta de semen para la remesa enviada;y,
- d) dieron resultados negativos en una prueba de identificación del agente, efectuada a partir de muestras de sangre tomadas al principio, al final y por lo menos cada siete (7) días (prueba de aislamiento del virus) o por lo menos cada veintiocho (28) días RT-PCR durante el periodo de colecta del semen objeto de la remesa.

3.4.12 Rinotraqueítis Bovina Infecciosa: a) si se desconoce la condición serológica del bovino reproductor donante, o si el reproductor donante fue seropositivo, una parte alícuota de cada toma de semen, antes de congelarlo, resultó negativa a una prueba de aislamiento mediante dos (2) pasajes en huevos embrionados de pollo o embriones de oveja o a la identificación del virus por PCR;O,

b) Los bovinos reproductores donantes han sido aislados en el momento de la toma del semen, y durante los treinta (30) días siguientes, y han resultado negativos a una prueba de neutralización del virus con un período de incubación de la mezcla suero-virus por veinticuatro (24) horas;o,

c) a una prueba de ELISA de bloqueo;o,

d) a una prueba de IgE ELISA para bovinos vacunados con una vacuna marcadora, efectuadas a partir de una muestra sanguínea tomada con un plazo mínimo de veintiún (21) días, después de la toma del semen.

3.4.13 Diarrea Viral Bovina: a) los donantes fueron aislados antes de la recolección de semen durante un período de al menos veintiocho (28) días y dieron resultados negativos en la prueba de aislamiento del virus; o,

b) identificación del agente en sangre por la prueba de PCR con transcripción inversa (RT-PCR).

3.4.14 Encefalopatía Espongiforme Bovina: La Encefalopatía Espongiforme Bovina (EEB) es una enfermedad de declaración obligatoria, y el país está reconocido ante la OMSA de riesgo insignificante. Estados Unidos tiene un programa de vigilancia y seguimientos de la EEB que cumple las normas de la OMSA, está prohibido alimentar a animales rumiantes con proteínas de origen animal. El toro

()

“Por medio de la cual se actualizan los requisitos sanitarios para la importación a Colombia de semen bovino congelado, procedente de Estados Unidos, para mejoramiento genético.”

donante está clínicamente sano y no presenta signos de EEB, ni de ninguna otra enfermedad del sistema nervioso central, en el momento de la recolección de semen.

3.4.15 Fiebre Aftosa: Presentación de un certificado veterinario internacional que acredite que los machos donantes:

- a) no manifestaron ningún signo clínico de fiebre aftosa el día de la colecta del semen;
- b) permanecieron por lo menos, durante los tres (03) meses anteriores a la colecta del semen, en un país o zona libre de fiebre aftosa en el que no se aplica la vacunación. El semen se colectó, trató y almacenó de acuerdo con los Capítulos 4.6. y 4.7. del Código Sanitario para los animales Terrestres de la OMSA.

Nota: Se deben anexar los resultados de todas las pruebas diagnósticas realizadas por el laboratorio oficial.

3.5 Observación sanitaria: El toro o los toros donantes han sido mantenidos bajo observación del veterinario oficial o del veterinario acreditado del centro de inseminación artificial durante los sesenta (60) días previos y los cuarenta (45) días posteriores a la última colecta del semen objeto de esta certificación, no presentando signos de enfermedad alguna.

3.6 Manipulación del semen:

3.6.1 La recolección, el tratamiento, la preparación y la conservación del semen se realiza en locales destinados exclusivamente para ese fin y en condiciones higiénicas estrictas de acuerdo con lo establecido en el código sanitario para los animales terrestres de la OMSA; y,

3.6.2 El semen diluido y tratado se ha mantenido congelado en nitrógeno líquido y separado durante el periodo de treinta (30) días posteriores a la recolección. Estados Unidos de América tiene un programa nacional obligatorio de identificación del ganado bovino y las pajillas o ampollas se han identificado mediante un código, de acuerdo con las normas de los Estados Unidos de América que permite saber la fecha de recolección, la raza, la identificación del donante y el centro de inseminación del que procede; y,

3.6.3 El termo o los termos para el transporte del semen deben ser nuevos o desinfectados de conformidad con las normas establecidas para este tipo de producto en los Estados Unidos de América y según las recomendaciones indicadas

()

“Por medio de la cual se actualizan los requisitos sanitarios para la importación a Colombia de semen bovino congelado, procedente de Estados Unidos, para mejoramiento genético.”

por la OMSA. Y sellados por la Autoridad de Sanidad Animal, antes de autorizar su transporte al lugar de embarque.

ARTÍCULO 4. CONTROL OFICIAL. Los funcionarios del Instituto Colombiano Agropecuario, en el ejercicio de las actividades de inspección, vigilancia y control que se realicen en virtud de la presente Resolución, tendrán el carácter de inspectores de Policía Sanitaria y gozarán del apoyo y protección de las autoridades civiles y militares para el cumplimiento de sus funciones, en concordancia con lo establecido en el artículo 65 de la Ley 101 de 1993, o aquella que la modifique, adicione o sustituya.

De todas las actividades relacionadas con el control oficial se levantarán actas digitales o impresas, que deberán ser firmadas por las partes que intervienen en ellas y de las cuales se dejará una copia en el lugar.

ARTÍCULO 5. SANCIONES. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones establecidas en la presente Resolución será sancionado de conformidad con lo establecido en los artículos 156 y 157 de la Ley 1955 de 2019, sin perjuicio de las acciones civiles y/o penales a que haya lugar.

ARTÍCULO 6. VIGENCIA. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial y perderá vigencia transcurridos cinco (05) años desde su publicación, en caso de que no se haya culminado la consulta pública del diseño de su evaluación ex post.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D. C., a los XX (XX) días de XXX de 2026

XXXXX

Subgerente de Regulación Sanitaria y Fitosanitaria

Proyectó: xxxxxx
Revisó: xxxxxxxx
Aprobó: xxxxxxxx